



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01167-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
21 ABR 2023
Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA S.A., a fin de informe a este despacho el trámite que le ha impartido a la medida cautelar decretada por auto del 20 de noviembre 2014.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora, acredite su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00288-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
21 ABR 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO AV VILLAS S.A., en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCA CFG. En consecuencia, téngase a éste último como nuevo demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00412-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20 ABR 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00733-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
21 ABR 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-0072600.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>21 ABR 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Se reconoce a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00314-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>21 ABR 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

1. Como no se dan los presupuestos del canon 461 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada.
2. Se niega la petición de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.
3. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente frente al pedimento de remate.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00544-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
21 ABR 2023	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 ABR 2023

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00108-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	21 ABR 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

20 ABR 2023

Villavicencio, Meta, _____

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante sentencia de tutela del 12 de abril de 2023.
2. En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto los proveídos del 9 de marzo de 2020, 10 de febrero de 2021, y 6 de diciembre de 2022.
3. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 21 ABR 2023

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO- META

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del incidentante FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOZA, contra la providencia del 22 de agosto de 2022 que negó la nulidad procesal por indebida notificación, en cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional en sentencia de tutela, al determinar que aunque el recurso fue interpuesto como de apelación, es obligación del despacho darle el trámite de reposición -por ser un recurso horizontal-, y del cual insiste que lo sustentó el mismo día de la audiencia, además de ello lo envió por escrito al correo del juzgado el día 10 de abril de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice el apoderado del demandado lo siguiente: “(...)

1.-Señalé que el despacho en una clara vulneración a los derechos fundamentales del demandante desconoce las pruebas documentales que obran dentro del proceso, por cuanto señala que en la demanda se aportaron dos direcciones y que una de ellas fue entregada en el lugar de trabajo del demandado. Situación que no es cierta porque como lo señala el mismo despacho esa dirección aportada en la demanda no era para la fecha de notificación el lugar de trabajo del demandado pues así se allegaron las certificaciones correspondientes, pruebas que fueron desconocidas por el despacho e incluso sobre las cuales no se hizo pronunciamiento alguno.

Es más, la dirección para notificación personal de la Policía Nacional o de cualquier entidad o empresa es la oficina de Talento Humano y que para el

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

casi que nos ocupa es la Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano; y no a la que fue entregada la citación.

Razones por las cuales esa no era la dirección para notificación.

2.- Señala igualmente el despacho que, aunque tiene dudas de si la misma fue o no entregada al demandado, pues no aparece prueba de ello da aplicación al principio de la buena fe de que, si fue entregada, PERO PRESUME LA MALA FE DEL DEMANDANTE, quien señala que nunca le fue entregada ya que para la época en que fue radicada no laboraba en ese lugar. Y también señala que esa duda la debía resolver el demandante y debió citar como testigo al auxiliar, cual es deber del despacho decretarla, pues quien tenía la duda era el despacho y no las partes ya que lo único cierto es que nunca fue entregada la citación para notificación al demandado.

3.-Señala que era deber del demandado acudir al juzgado a ver si era un embargo de ese despacho o no y que por no haberlo hecho esa era su culpa, por lo que da por notificado al demandado con la simple radicación de la medida cautelar y de los descuentos de nómina, desconociendo que la radicación de las medidas cautelares, no reemplazan los actos de notificación situación que reconoce pero que señala es culpa del demandante por no haber ido a averiguar que pasaba. Cuando la obligación de notificar al demandado es del demandante y la de despacho verificar que ellos, se haya realizado en legal y debida forma.

4.- Da por legal la notificación por aviso, desconociendo que la misma no se surtió como lo señala el artículo 292 del C.G. del P. pues no solo se evadió la notificación personal al no haberse intentado la misma, para proceder a la notificación por aviso, sino que NUNCA SE ENTREGÓ al demandado pues fue entregada en recepción al señor Sigifredo Aristizábal el día 20 de junio de 2017 y nunca al demandado siendo así vulnerados sus derechos fundamentales que le impidieron contestar la demanda y proponer excepciones de ley entre ellas la prescripción del título.

5.- Por último, impone sanción al demandado por \$500.000 de costas y al demandado quien no asistió al interrogatorio de parte ni a la audiencia, no le impone ninguna sanción aduciendo que como es un incidente no hay

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

sanciones a la parte por no asistir, desconociendo lo señalado en el artículo 205 del C.G. del P. ante su inasistencia injustificada.

Por las anteriores razones me permito solicitar al despacho:

1.-Que se revoque la decisión adoptada por desconocer los derechos fundamentales del demandado en especial los del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción por INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y desconoce lo señalado por el C.G.del P y las sentencias de la Corte señaladas en el oficio del incidente junto con las pruebas aportadas.

2.-Que como consecuencia de la revocatoria se proceda a correr traslado de la demanda al demandado para que de contestación de la demanda y proponga las excepciones de ley.

3.-Que se levante la sanción por costas que le fueron impuestas al demandado...”

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTANTE

El apoderado de la parte actora presenta escrito donde descurre el traslado del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

“...Es cierto que se dieron dos direcciones para la notificación de la demanda; lo único real que dice el apoderado de la parte demandada al transcribir la norma en la forma que podrá realizar dicha notificación es que “la notificación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez...”

Para este caso que nos ocupa es a elección de la parte demandante donde se hará la notificación.

Es falso que la norma indique que deberá efectuarse e los dos sitios indicados para la notificación, es a elección del actor.

De ahí en adelante todas las demás afirmaciones, no corresponden a la realidad, pues la dirección donde se realizó la notificación al demandado es la indicada en el libelo de la demanda, se recibió en la oficina de recepción

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

de la policía y por quien allí estuviera de turno como consta en la certificación de las notificaciones enviadas.

El demandado si se enteró pues inmediatamente recibió las notificaciones.

Estando notificado en legal forma y siguiendo taxativamente lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso, pues las notificaciones tanto la personal como por aviso se realizaron en una de las direcciones suministradas y no como lo indica el apoderado del actor...

(...)

Existió una correcta notificación al demandado a una de las direcciones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado tuvo todas las garantías procesales y constitucionales. Dado que se otorgaron los términos legales para su notificación y de esta forma haber propuesto las excepciones que consideraba...

Por tal razón, ruego a su Despacho, resolver el recurso de manera adversa a las pretensiones elevadas por la parte demandada y en su lugar se mantenga en firme la decisión que niega la nulidad, conforme fue decidida en audiencia de fecha del 22 de agosto de 2022..."

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

En el presente asunto la causal invocada por el apoderado del demandado es la indebida notificación, y es precisamente lo que volverá a revisar el despacho para determinar si revoca o mantienen la decisión recurrida, veamos:

Para ello es necesario destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el 21 de julio de 2016. Y esto es importante, porque, se deben tener en cuenta las reglas propias de la notificación previstas en los artículos

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso.

ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su **NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00**

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos.

El legislador dispuso que, es al demandante, a quien le incumbe notificar al demandado para que pueda enterarse del proceso seguido en su contra y es quien debe informar en la demanda el lugar donde esta puede realizarse, física o por correo electrónico y que si ignora el lugar donde puede ser citada así lo debe manifestar y solicitará su emplazamiento.

Dice el artículo 291 del CGP “(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

Aplicando lo anterior al presente asunto encontramos lo siguiente que en la demanda se informó como lugar de notificación del demandado dos direcciones, a saber:

- 1.-En la avenida El Dorado No.75-25 barrio Modelia de Bogotá, Dijin Grupo Blancos estratégicos de la Policía Nacional de Bogotá, o
- 2.- En la carrera 19 No.44-20 Barrio León Trece, primer sector del Municipio de Soacha.

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

Presumiendo el juzgado que la primera corresponde al lugar del trabajo y la segunda a su residencia.

Que la parte demandante en memorial de fecha 22 de junio de 2017 le informó al juzgado que envió la citación al demandado en la avenida El Dorado No.75-25 barrio Modelia de Bogotá, Dijin Grupo Blancos estratégicos de la Policía Nacional de Bogotá, a través de la empresa de mensajería Interapidísimo con constancia de entrega el 20 de junio de 2017 y que la recibió el señor ABEL TRUJILLO CORTES, auxiliar operativo de la entidad mencionada.

Posteriormente con memorial de fecha 14 de julio de 2017 le informó al juzgado que el aviso fue entregado en la misma dirección: avenida El Dorado No.75-25 barrio Modelia de Bogotá, Dijin Grupo Blancos estratégicos de la Policía Nacional de Bogotá, a través de la empresa de mensajería Interapidísimo con constancia de entrega el 11 de julio de 2017 al mismo señor ABEL TRUJILLO CORTES, auxiliar operativo de la entidad mencionada.

Si bien el recurrente dice que el lugar donde se envió la notificación no corresponde al sitio de trabajo del demandado y por ello alega nulidad por indebida notificación, para este estrado judicial ese argumento no es suficiente porque la misma norma es la que señala que le corresponde al demandante informar el lugar donde será notificado el demandado y tanto la residencia como el lugar de trabajo son sitios correctos para notificar, ahora dice que el auxiliar operativo que las recibió no era la persona idónea para ello, siendo así se pregunta este despacho ¿por qué razón no citó como testigo al señor ABEL TRUJILLO CORTES?, o ¿por qué razón no le solicitó a la entidad Policía Nacional, que le certificara que el mencionado señor no estaba autorizado para recibir la correspondencia de los miembros activos de la institución?.

También dice que el juzgado no tuvo en cuenta al momento de resolver el incidente la prueba documental arrimada por él, esto es las dos certificaciones una que desde el mes de enero de 2013 el demandado estaba internado en la Escuela Eduardo Cuevas, por lo tanto era imposible que se fuera al apartamento a hacer el abono que aparece en la letra de cambio y la otra certificación que para la época de la notificación mes de junio de 2017 el demandado no se encontraba laborando en el grupo de blancos

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

estratégicos de la Policía Nacional, ya que el 20 de mayo de 2017 había sido trasladado para la Policía Metropolitana de Bogotá y por ello jamás le fue entregada la notificación que fue dejada en recepción.

Sobre estas pruebas documentales, es preciso señalar que la primera de ellas no demuestran la indebida notificación, por el contrario es materia para analizar cuando se proponen excepciones de mérito dado que alega no haber realizado un abono a la obligación, y la segunda como ya se dijo en líneas anteriores, le correspondía al incidentante probar que el funcionario que recibió la notificación no estaba facultado para ello, toda vez que la carga de la prueba recaía en él como lo contempla el artículo 167 del CGP, no en el despacho judicial, así lo dispuso el legislador “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, es decir, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-074 de 2018, dispuso que **“Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”** (sentencia C-086 de 2016).

Significa que el demandado fue vinculado al trámite por un mecanismo sucedáneo a la notificación personal, momento a partir del cual conoció de su existencia y asumió la carga procesal de vigilarlo, sin que a continuación tuviera que ser enterado personalmente de providencias posteriores, incluso de emitirse un nuevo auto admisorio, como ya se explicó con detenimiento.

En consecuencia, FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOZA fue enterado de este proceso a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo sobre el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2017, amén de su previa vinculación al trámite por aviso desde el 11 de julio 2017.

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

Como el proceso de enteramientos se agotó adecuadamente, se descarta la configuración de una nulidad por indebida notificación del demandado, razón para mantener la decisión tomada el 22 de agosto de 2022.

Conclusión que se mantiene inalterada frente al hecho de que el demandante remitiera un citatorio de notificación personal el 20 de junio de 2017 (folios 19 del cuaderno principal) y que se notificara por aviso el 11 de julio de 2017 (fl.22 cd.1).

Conviene remarcar que los efectos del enteramiento, esto es, el inicio del término de traslado de la demanda para contestar y la forma en que debe agotarse, es un aspecto ajeno a la adecuada notificación de la demanda, por lo que los reparos realizados en relación con este asunto no tienen incidencia frente a la configuración de la nulidad reclamada.

Por las anteriores razones el juzgado no revocará la decisión tomada el 22 de agosto de 2022, dado que el demandante en el libelo señaló dos sitios como lugar para notificar, donde el primer intento lo hizo en el lugar de trabajo y como la citación fue recibida, el aviso lo envió al mismo lugar, a través de la empresa de mensajería, ambas con constancia de recibo por parte de un funcionario de la entidad ubicada en la avenida El Dorado No.75-25 barrio Modelia de Bogotá, Dijin Grupo Blancos estratégicos de la Policía Nacional de Bogotá, presumiendo el juzgado que si estaba autorizado para recibir la notificación y como no fue desvirtuado este hecho, a través de ningún medio probatorio, el juzgado le dio aplicación al artículo 83 de la Constitución Política, presumiendo la buena fe del demandante.

Además de lo anterior se comparte los argumentos del apoderado del demandante, que la ley lo faculta para notificar en cualquiera de los sitios mencionados en la demanda, en este caso en el trabajo y que no era su obligación enviar la también la notificación a la dirección de su residencia (Soacha, Cundinamarca).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

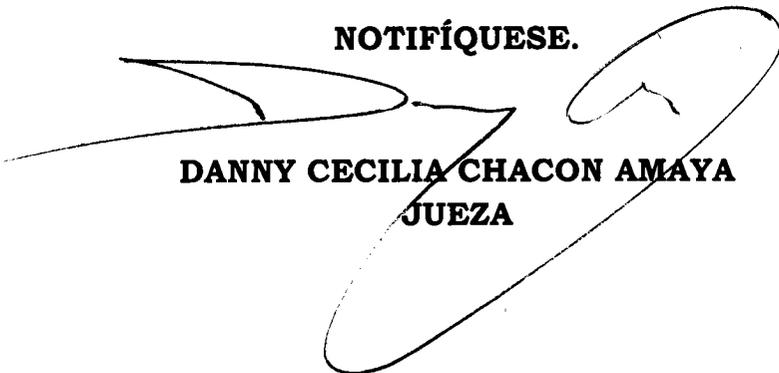
NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener la decisión tomada el 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZA

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
S E C R E T A R I A

Villavicencio, 21 ABR 2023
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha

Secretario _____

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 500014003007-2016-00584-00